Nº de expediente: 2026-11-0025-0790 Fecha: 2.6.2026

**Nº Act. 8**
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Ministerio
**de Educación**
**y Cultura**

# Ministerio de Educación y Cultura

**Texto:**

Montevideo, 21 de setiembre de 2026.
**I)** Surge de la **nota de denuncia** (fojas 1 a 4) que el peticionante señor Diego de Freitas solicita la nulidad de la sanción de suspensión por siete días y la eliminación de su legajo personal, por haber sido dictada en forma contraria al Estatuto, al Código de Ética de la misma y a las garantías constitucionales del debido proceso.Solicita también se ordene a la denunciada a emitir un comunicado oficial informando de la resolución a tomar y que se apliquen sanciones dada la gravedad de la reiteración de las prácticas ilegales.
a) A raíz de un "diferendo estrictamente administrativo ocurrido el 8 de diciembre de 2025", se le dio vista previa el día 9 de diciembre basándose en un resumen enviado por correo electrónico, lo que hiciera que reclamara el acceso al documento completo para poder ejercer su defensa.Dicha solicitud fue ignorada y tampoco se le permitió acceso a la prueba testimonial recabada, aduciendo que el Código de Ética no obliga a otorgar vista de las actuaciones al socio, respecto de nuevas probanzas recabadas para mejor proveer. Ello consagra, a su entender, la abolición del debido proceso, ya que juzga y sanciona basándose en declaraciones que el interesado no conoce y no puede refutar.
b) La sanción le fue notificada el día 20 de enero de 2026 y ese mismo día y el siguiente, reiteró formalmente por escrito su exigencia de acceder a las actuaciones completas, incluyendo la denuncia original y los testimonios recabados. Con excusas dilatorias el acceso al expediente administrativo se le permitió recién el 18 de febrero de 2026, por lo que presentó su impugnación el día 24. Dicho recurso fue desestimado por el Club por haber sido presentado fuera de plazo ya que el plazo de diez días hábiles había comenzado a correr el día 20 de enero.
c) Por parte de la institución se justificó la sanción alegando que el incidente constituyó un desafío a la autoridad incompatible con el principio de respeto pero alega que no hubo insultos ni violencia sino un reclamo administrativo por una grabación institucional que derivó en que el gerente (denunciante) saliera de su oficina para confrontarlo, lo que se confirmara con los testimonios a los que no tuvo acceso.
d)Cita como antecedente de esta "práctica abusiva" el "caso Bacot" que motivara la condena por la Justicia Ordinaria por haber sancionado a un socio ocultándole la prueba

y sin permitirle realizar descargos antes de la sanción. Por Resolución N° 0782/020 el MEC había advertido a la entidad, y agrega que se desprecian las advertencias de los poderes del Estado, perpetuando un sistema disciplinario inquisitivo que vulnera derechos humanos básicos del socio.

Agrega documentación la cual consta de fojas 6 a 43.

**II)** Conferido traslado a la asociación civil denunciada, se presentó **escrito de descargos**, el cual consta de fojas 53 a 64.

a) Del mismo surge que el planteo del señor Diego de Freitas no puede prosperar ya que la actuación de la denunciada fue "sustancialmente regular, razonable y proporcionada", ya que la Comisión Directiva actuó dentro del marco de sus potestades estatutarias, reglamentarias y éticas, al conferirle una oportunidad efectiva de defensa, valorar los antecedentes disponibles y a adoptar "...una sanción breve frente a una conducta que entendió incompatible con los estándares mínimos de respeto, convivencia y consideración que rigen la vida institucional".

b) Agregan que el núcleo debería ser verificar si el socio conoció los hechos atribuidos, pudo ejercer útilmente su defensa y si la decisión adoptada contó con base suficiente y adecuada proporcionalidad, que no existió "...indefensión material, ocultamiento, arbitrariedad, desviación de poder o irregularidad legal, estatutaria o reglamentaria que habilite la intervención invalidante o sancionatoria pretendida" y que la petición se basa en una lectura parcial, artificiosa y descontextualizada de los antecedentes, procurando desplazar el centro del asunto desde lo sustancial a lo formal.

c) Del escrito surge un detallado relato de cómo se sucedieron los hechos y se formulan descargos, al que esta Asesora se remite.

Se señala que no existió una negativa ilegítima de acceso al expediente interno ya que una vez que se culminó la organización integral de las actuaciones, se le comunicó que la documentación estaba a su disposición en Secretaría General, que pese a que el denunciante presentó la impugnación fuera de plazo según el Código de Ética, igualmente la Comisión Directiva dictó una nueva resolución definitiva, confirmando la medida, y que la intervención ministerial debe quedar limitada al contralor extremo de legalidad y regularidad estatutaria.

d)Manifiestan, en relación al caso citado como antecedente, que la responsabilidad atribuida al Club se estructuró sobre una sanción de suspensión prolongada, durante la emergencia sanitaria, con posterior resolución administrativa adversa del MEC e "...imputación de falta de prueba suficiente y ausencia de oportunidad previa de descargo...". En este caso, el denunciante "...fue informado del núcleo fáctico atribuido, presentó descargo, fue luego informado del encuadre normativo aplicable, formuló consideraciones finales y recibió una sanción de apenas siete días, con base en antecedentes y declaraciones concordantes".

e) Solicitan el rechazo de la petición administrativa formulada y el archivo de las actuaciones, sin formulación de observación, apercibimiento, multa ni sanción alguna. Presentan documentación probatoria, la cual luce agregada de fojas 69 a 130, la cual incluye el Código de Ética (fojas 102 a 108) y el Estatuto (fojas 111 a 130).

**III)** Al respecto cabe informar que, *a criterio de esta Asesora*, asiste razón al denunciante en cuanto el procedimiento de aplicación de la sanción de suspensión por siete días, no se le brindaron las garantías del debido proceso y eso afectó el derecho de articular su defensa.

a) Ello en razón de que no pudo tener acceso inmediato a todas las actuaciones, sea la denuncia completa formulada por el señor Martín De Castro, sean las declaraciones de las dos testigos convocadas a declarar, las cuales trabajan en relación de dependencia

directa con el denunciante. Surge de las actuaciones (fojas 18) que con fecha 23 de enero solicitó acceder a las actuaciones completas, así como información sobre a qué se referían por "normas internas del club", "...especificando documento, artículo y numeral aplicable al acceso al expediente...", lo que recién le fue facilitado el día 18 de febrero, luego de avisarle el día 11 que podia tener acceso a ello. Previamente se le había respondido los días 22 y 26 de enero dando razones por la cuales no era posible aún hacerlo (fojas 19 y 20).

b) Respecto a que el Código de Ética de la institución no obliga a volver a dar vista por las nuevas probanzas recabadas para mejor proveer, como fue la declaración testimonial de las dos funcionarias de Secretaría presentes en el momento de los hechos denunciados por el Gerente, lo que determinó que el señor De Freitas no pudiera formular descargos respecto de las mismas, se considera que habría sido violatorio del debido proceso, garantía prevista en la Constitución de la República, inherente a la personalidad humana, por lo que se sugerirá que, a la brevedad, sea reformado modificando dicha norma y así garantizar en un todo el derecho a la articulación de la defensa de quienes sean sometidos a procedimientos disciplinarios.

c) Además, pese a que en la nota de 11 de febrero de 2026 - agregada a fojas 21 a pedido del señor De Freitas y a fojas 83 por la asociación civil denunciada - se señalaba que "a partir de la presente comunicación, quedando a disposición la totalidad de las actuaciones, comenzarán a computarse los plazos previstos en las normas internas para el eventual ejercicio de los derechos que estime corresponder", la impugnación de 24 de febrero de 2026 fue denegada por vencimiento del plazo ya que se consideró que el plazo había comenzado a correr el día 20 de enero en que fue notificado de la sanción. En tal sentido, se comparte lo expresado por el denunciante en cuanto "nadie puede defenderse de aquello a lo que no se le permite acceder materialmente" (fojas 2).

d) Respecto del recurso contra la sanción aplicada, de acuerdo al Código de Ética debe ser interpuesto y resuelto por el órgano que la dictó, es decir, la Comisión Directiva. A criterio de esta informante, esto también viola las garantías del debido proceso. Debería preverse que dicho recurso sea considerado y resuelto por otro órgano que podría ser una Asamblea General Extraordinaria a efectos de dar mayores garantías al recurrente de que sus argumentos serán considerados y oportunamente, ratificar o dejar sin efecto la sanción aplicada. De esta forma se estaría cumpliendo con las sugerencias del Estatuto de Asociaciones Civiles Tipo aprobado por Resolución Ministerial N° 583/023 de 5 de mayo de 2023, el cual establece en el artículo 9 literal d) "...el socio dispondrá de un plazo de treinta días a partir de esa notificación para recurrir por escrito fundado, para ante la Asamblea General, la que a tal efecto deberá ser convocada por la Comisión Directiva para una fecha no posterior a los treinta días siguientes a la interposición del recurso...".

Cabe agregar que el Código de Ética no fue sometido a consideración y aprobación de esta Secretaría de Estado, como lo son los Estatutos que rigen las asociaciones civiles - los que en su mayoría además incluyen las disposiciones relativas a sanciones a los asociados -, por lo que se han incluido normas que pueden llegar a afectar las mencionadas garantías del debido proceso.

Por tal motivo, como ya se señalara, se sugiere la reforma del mismo a efectos de introducir normas que aseguren dichas garantías y, de esa manera, evitar la presentación de denuncias como ésta, que no es la primera ya que existe un antecedente como es el "caso Bacot", como bien señalara el denunciante. En dicho caso esta autoridad administrativa de contralor dispuso por la Resolución N° 0782/020 una sanción de apercibimiento por no brindar las garantías del debido proceso al asociado.

e) Surge de la base Castalia que se trata de la tercera denuncia por diversos incumplimientos estatutarios que se presenta contra la asociación civil "Club de Golf del Uruguay" , las que fueron tramitadas por expedientes N° 2020-11-0001-1279, 2024-11-0025-0412 y el presente, habiendo las dos primeras determinado la aplicación de sanciones de Apercibimiento y Observación respectivamente, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto-Ley N° 15089. Se adjuntan las Resoluciones N° 0782/020 y 0208/025 de 13 de octubre de 2020 y 19 de febrero de 2025 respectivamente.

En cuanto a la primera de las denuncias, presentada por el señor Oscar Bacot Silvera, fue por el mismo motivo que la actualmente a estudio, haber sido suspendido sin considerar las garantías del debido proceso, previstas constitucionalmente y aplicables aunque no hayan sido previstas expresamente por ser inherentes a la personalidad humana.

En virtud de los referidos antecedentes se sugerirá que se disponga la aplicación de la sanción de Multa de 15 (quince) Unidades Reajustables (UR), en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2 del Decreto-Ley N° 15089 por el cual "Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y la importancia de la asociación civil ...".

Asimismo, se sugerirá disponer en el acto administrativo a dictarse que se elimine del legajo social del denunciante, señor Diego de Freitas, la suspensión de siete días dispuesta con fecha 19 de enero de 2026, y se comunique a la masa social dicha circunstancia así como se comunicó la aplicación de la suspensión en su momento.

De lo informado, corresponde dar vista a ambas partes para que presenten escrito de descargos.

De mandato verbal del señor Director Nacional, pasen las actuaciones al Departamento de Gestión Administrativa y Documental a efectos de dar vista del presente informe a ambas partes, asociación civil denunciada " Club de Golf del Uruguay" y denunciante, señor Diego de Freitas, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación presenten escrito de descargos.

asociación civil "Club de Golf del Uruguay"
Correo electrónico: cgu@cgu.uy
Teléfono: 27101721
denunciante: Diego de Freitas
Correo electrónico: diego@defreitas.com.uy
Teléfono: 099219867

Dra. Silvia Morelli

**Firmado electrónicamente por Dra. Silvia Morelli el 21/09/2026 18:49.**

**Anexos**

SEC-ACE-301_208884.pdf